

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 DE ARRECIFE

PROCEDIMIENTO: Diligencias Previas 1/ 2014

AUTO

En Arrecife a 21 de octubre de 2014

HECHOS

PRIMERO: Por auto de fecha 5 de julio de 2012, dictado en las diligencias previas 697/2008 cuya instrucción se sigue en el presente juzgado, se acordó deducir testimonio de parte de las actuaciones provenientes de las diligencias previas 697/2008 y la formación de la presente pieza separada, que por motivos informáticos, se denominó inicialmente pieza 12, estando imputados en la misma: D. DIMAS MARTIN MARTIN, D. UBALDO BECERRA ROBAYNA, D. JOSE MIGUEL RODRIGUEZ SANCHEZ, D. ANTONIO JERONIMO MACHIN RAMOS, Dña. MARIA LUISA BLANCO CARBALLO, D. JUAN RAFAEL ARROCHA ARROCHA, Dña. MARIA ELENA MARTIN MARTIN, Dña. MARIA JOSE DOCAL SERRANO, D. REMIGIO JOEL DELGADO CACERES, D. MATIAS CURBELO LUZARDO, D. SEGUNDO RODRIGUEZ, D. DAYRAN JESUS MUÑOZ ARMAS, D. ALFREDO SANTIAGO RODRIGUEZ PEREZ, D. CELSO BETANCORT DELGDO, Dña. MARIA JOSE GARCIA ACOSTA, D. ANTONIO GOMEZ RUIZ, D. JESUS MANUEL MARTIN BRITO, D. DANIEL YERAY CAÑADA TRIBALDO, D. MANUEL GREGORIO REINA FABRE, D. FRANCISCO JAVIER ARMAS LOPEZ, D. EDUARDO FERRER CABRERA, D. DEMETRIO RODRIGUEZ ROBAYA, D. ANTONIO CARDENAS CARRILLO, D. JOSE LUIS BETANCORT ACOSTA, D. JORGE RAMON ALVAREZ PEREZ, D. JUAN JESUS ACUÑA BORGES, D. PEDRO MANUEL RODRIGUEZ GARCIA, D. SAMUEL JESUS LEMES MACIAS, D. GINES PARRILLA CURBELO, D. A MANUEL ARBELO PEREZ, D. JUAN FRANCISCO ROSA MARRERO, D. FERMIN CURBELO PERDOMO, D. CARLOS MORALES QUINTANA, D. VICTOR ALBERTO SANCHEZ MARTIN, D. JOSE MARIA PEREZ SANCHEZ.

SEGUNDO: Los hechos objeto de investigación de los que resultan las anteriores imputaciones se centran en la presunta exigencia de comisiones ilegales por parte de cargos y ex cargos públicos de distintas administraciones locales de Lanzarote en el ámbito del Ayuntamiento de Arrecife en el periodo de 2007 a 2009 (con algun caso concreto anterior), a empresarios de la isla cuyos intereses económicos habrían estado ligados, y de hecho habrían dependido de las decisiones políticas y administrativas tanto para lucrarse con la adjudicación ilícita de nuevos contratos como para el cobro de servicios ya prestados o contratos ya cumplidos.

TERCERO: En fecha 24 de julio de 2014 se recibió informe del Ministerio fiscal con registro de entrada 474/2014 mediante el que interesó se dictase resolución por la que se acordara el sobreseimiento provisional de **D. Segundo Rodríguez; D. Dayrán Jesús Muñoz Armas; D. Alfredo Santiago Rodríguez Pérez; D. Celso Betancort Delgado; D. Demetrio Rodríguez Robayna; D. José Luis Betancort Acosta; D^a María José García Acosta; D. Jorge Ramón Álvarez Pérez; D. Juan Jesús Acuña Borges; D. Pedro Manuel Rodríguez García; D. Ginés Parrilla Curbelo; D. Manuel Arbelo Pérez; D. Fermín Curbelo Perdomo; Remigio Joel Delgado Cáceres; D. Carlos Morales Quintana; D. Víctor Alberto Sánchez Martín; D. José María Pérez Sánchez**, por la ausencia de material probatorio que justifique la pendencia de este estadio procesal ante la falta de elementos corroboradores en la investigación que legitime la posibilidad de interesar la apertura de juicio oral.

CUARTO: Por providencia de fecha 25 de julio de 2014 se acordó dar traslado a las acusaciones personadas por plazo de 10 días para que se pronunciaran sobre el sobreseimiento interesado, adhiriéndose al Ministerio fiscal la acusación particular ejercitada por el Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, así como la Asociación de Transparencia Urbanística, personada como acusación popular.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Con fecha de 5 de junio de 2008 se incoaron en el presente Juzgado las Diligencias Previa 697/2008 por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, habiéndose acordado, a medida que avanzaba la investigación, la formación de diversas piezas separadas con la finalidad de simplificar y agilizar el procedimiento tal y como recoge el artículo 762.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concretamente, en fecha 5 de julio de 2012, se dictó auto en el seno de las anteriores diligencias, mediante el que se acordó la formación de pieza separada referente a la trama corrupta que pudiera existir en el Ayuntamiento de Arrecife a través de los Concejales del Partido Político denominado como "Partido de Independientes de Lanzarote" (en adelante "PIL"), concretamente: a través de la Concejalía de Hacienda y Urbanismo (actuando como Concejal en el momento de los hechos D. Jose Miguel Rodríguez Sanchez); Concejalía de Parques y Jardines (actuando como Concejal en el momento de los hechos D. Antonio Jerónimo Machín Ramos), con la connivencia del Jefe de la Oficina Técnica en el momento de los hechos (D. Juan Rafael Arrocha Arrocha) y bajo el ascendente político del fundador del

Partido don Dimas Martin Martin.

Esta presunta trama de corrupción en el seno del Ayuntamiento de Arrecife se materializa a través de tres vías: a) la exigencia de comisiones ilegales a empresarios de la isla para la conclusión de nuevos contratos; b) la exigencia de comisiones a empresarios de la isla para el abono de las facturas de contratos ya realizados; c) la inobservancia intencionada de la normativa administrativa en los procesos de contratación de empresas con el Ayuntamiento de Arrecife con el fin de adjudicar contratos al margen de la regulación administrativa (en particular de la Ley de Contratos con la Administración Pública) eliminando o desvirtuando aquellos trámites preceptivos que garantizan, entre otros, la fiscalización del pago, la transparencia o la libre concurrencia de empresarios para optar por la oferta más beneficiosa a las arcas públicas y por tanto generar una adjudicación directa a la empresa elegida, obviando también las mayores garantías en el caso de contratos que exceden de una determinada cantidad (18.000 euros o 50.000 euros).

Con este "modus operandi" se observa indiciariamente una correspondencia entre las empresas que dotaban económicamente al PII y las que finalmente resultaban adjudicatarias de los contratos con el Ayuntamiento de Arrecife. Tales indicios dimanaban del contenido de las intervenciones telefónicas acordadas judicialmente en el seno de las diligencias previas 697/2008 y de la denuncia presentada el día 11 de febrero de 2009 por D. Jose Antonio Castellano García, administrador de la empresa Hermanos Castellano San Ginés, S. L. (HERCASA), en la que relataba que la citada empresa fue contratada por el Ayuntamiento de Arrecife para realizar trabajos de limpieza y portería y que se le debía aún el pago por varios servicios prestados, todos ellos recogidos en sus correspondientes facturas, por un montante total de 1.367.643,87 €, deuda que según manifestó había sido expresamente reconocida en el Pleno Municipal celebrado el 28 de julio de 2008. Pese a la existencia de la deuda, el Sr. Castellano relató en su denuncia que **D. José Miguel Rodríguez Sánchez**, como Concejal de Hacienda y Urbanismo, y **D. Ubaldo Becerra Robayna**, como Teniente de Alcalde y Concejal del Plan General del Ayuntamiento de Arrecife, utilizando como intermediario a **D. Matías Curbelo Luzardo**, ex administrador del PII y persona de confianza de D. Dimas Martín, le exigieron como requisito y condición para que el Ayuntamiento le pagase las facturas pendientes por los servicios prestados, la entrega de cierta cantidad de dinero, en concepto de comisión presuntamente ilegal, la cual se cifraría en un porcentaje de la deuda pendiente de pago, que si bien empezó siendo de un 20%, luego fue rebajado a un 10% y finalmente a un 8% de la deuda. Dicho pago se habría materializado el 26 de mayo de 2009 cuando, bajo la vigilancia de

los agentes de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil y en una reunión celebrada con el Sr. Castellano, D. Matías Curbelo Luzardo, empleando como intermediario a **D. Alfredo Santiago Rodríguez Pérez**, habría recogido una bolsa conteniendo 95.000 euros. Todo ello habría sido realizado bajo las órdenes de **D. Dimas Martín Martín**.

A las imputaciones iniciales se suman aquellas fruto del avance de la investigación cuando las diligencias practicadas, van reforzando y concretan, los hechos denunciados. Así recabada la contabilidad financiera del Partido, y tomada declaración en calidad de imputado a don Matias Curbelo Luzardo, se refuerzan los indicios que apuntan este cobro ilícito y aparece la llevanza de una doble contabilidad con el fin de disimular que las comisiones obtenidas engrosaban el Patrimonio del PIL y sufragaban gastos personales, eludiendo con esta doble contabilidad, el control del Tribunal de Cuentas. Asimismo, de la valoración conjunta de las diligencias practicadas puede inferirse la existencia de indicios de un sistema delictivo "clientelar" de tal manera que el empresario que no pagaba las comisiones exigidas, no contrataba con el Ayuntamiento. Para ello resulta de participación necesaria la colaboración del interventor del Ayuntamiento de Arrecife, **don Carlos Saenz Melero**, quien pudo omitir, consciente y voluntariamente la fiscalización de la legalidad administrativa, no contemplando "reparo" administrativo, pese a las groseras irregularidades de los expedientes.

Por último, también desde el departamento de contratación del Ayuntamiento de Arrecife, se podría haber omitido control alguno (numero de ofertas, pliegos, procedimiento...) ostentando la jefatura de dicho departamento la hija de D. Dimas Martin Martin: **Maria Elena Martin Martin**. Cerrado de este modo la forma de actuación, no se va a entrar en la presente resolución en el análisis concreto de cada uno de los casos en los que este modus operandi se pudo materializar, por ser el objeto del auto de acomodación al procedimiento abreviado que en su caso se dicte, tras la valoración indiciaria de la instrucción realizada, ya que el objeto de la presente resolución, es explicar precisamente, los motivos por los que procede el sobreseimiento interesado sobre 17 de los imputados.

SEGUNDO: No es hasta este momento de la instrucción, una vez que la misma entra en una fase decisiva cuando existe un material probatorio suficiente para entrar en el análisis del pronunciamiento interesado.

El principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el artículo 24 de la

C.E, implicando, en esencia, la existencia de una contienda procesal entre dos partes contrapuestas- acusador y acusado- que ha de resolver un órgano imparcial, con neta distinción entre las tres funciones procesales fundamentales: acusación propuesta y defendida por persona distinta del juez; defensa con derechos y facultades iguales que el acusado; y decisión por órgano judicial, independiente e imparcial o que no actúe como parte frente al acusado en el proceso contradictorio. La carencia de acusación implica necesariamente el archivo de las actuaciones. La vigencia en el derecho penal del principio acusatorio supone la imposibilidad de dictar una sentencia de condena en los supuestos en los que ninguna de las partes mantiene la acusación. El indicado principio supone que la acusación sea previamente formulada y conocida, así como el derecho del denunciado a ejercer la defensa, y, consiguientemente la posibilidad de contestar y rechazar la acusación. El proceso penal exige la necesidad de contradicción, esto es, de enfrentamiento dialéctico entre las partes, de manera que la defensa pueda conocer el hecho punible cuya comisión se le atribuye, lo que resultaría imposible de formularse la acusación en el momento de emisión del fallo contradictorio, confundándose así la acusación y la condena, y originándose una situación de absoluta indefensión (SSTC 54/85, 53/87, 168/90, entre otras).Conviene recordar que el principio acusatorio, consolidado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, está configurado en nuestro Derecho como soporte estructural del proceso penal propio de un Estado Social y Democrático de Derecho, habiendo declarado con reiteración el Tribunal Constitucional que las exigencias del principio acusatorio se extienden al juicio de faltas y como en este juicio el instrumento procesal es el juicio oral, es en ese momento cuando debe presentarse la parte como acusadora.

Siendo suficiente la ausencia de acusación para dictar el sobreseimiento interesado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 782.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resulta recomendable una individualización de las conductas investigadas así como de la inexistencia de indicios, que pueda hacer comprender que es en este momento y no en otro, en el que procede, tras efectuar un análisis completo dictar la resolución interesada.

TERCERO: Veamos uno por uno los pronunciamientos interesados:

1 Y 2.- D. **Segundo Rodríguez y D. Jorge Ramon Alvarez Perez;** Inicialmente se le atribuyó a D. Segundo Rodriguez el papel indiciario de seguidor de comisiones arrojando la instrucción

(en particular la intervención telefónica de la conversación del día 28 de abril de 2009 en el telefono de don Matias Curbelo) indicios de la entrega de un sobre en el aeropuerto a don Matias Curbelo (acompañado del Sr. Rodriguez), el cual, podria contener una comisión para la compra de voluntades destinadas a la concesión del servicio de limpiezas del Ayuntamiento de Yaiza, cuya alcaldesa era doña Gladys Acuña (del PIL y cuyo ascendente ejercia don Dimas Martin), a favor de las empresas del Sr. Alvarez, siendo en este caso don Segundo Rodriguez la persona que contactó con el empresario.

En la declaración como imputado prestada en sede policial el día 27 de mayo de 2009, el Sr. Rodriguez sostiene que, en relación a la conversación mantenida con Matias Curbelo en la que hablan de un dinero que debe recibir del empresario Jorge -hijo del Sr. Curbelo- con frases como *"vamos a coger las perras como sea y las perras la unica forma de cogerlas es que las coja tu hijo y sino buscamos un millon de pesetas de donde sea"*, el dinero referido era un préstamo del empresario, y que don Segundo habia intercedido entre Jorge y el hijo de Matias para que el primero le pagara una cantidad debida al segundo. Asimismo, de la versión sostenida por el Sr. Curbelo, quien admitió ser intermediario de Dimas Martin en el cobro y exigencia de determinadas comisiones ilegales, no se extraen indicios de la conducta delictiva, ya que manifiesta que el dinero pagado por el Sr. Jorge se debia a una buena relación, incluso amistad, y que ese dinero fue utilizado para el viaje a Cuba y Panamá de D.Segundo y D.Matias, viaje de ocio y laboral que acometieron los anteriores, pero que no se trataba de ninguna comisión ilícita, pese a las relaciones entre el empresario y don Dimas Martin orientadas a conseguir postularse para la gestión de basuras en el Ayuntamiento de Yaiza, contrato que finalmente tampoco se concluyó. Pese a los indicios que parten de las conversaciones telefonicas mantenidas el día 28 de abril de 2009 no existen pruebas en el procedimiento que permitan con la razonabilidad necesaria de este momento procesal (más alla de indicios y más cerca de una razonable probabilidad de mayor intensidad) el avance de la imputación hacia una siguiente fase, a la vista de la logica versión exculpatoria de ambos imputados.

3 Y 4.-D. Dayrán Jesús Muñoz Armas y D. Fermin Curbelo; Los informes de la Unidad Central Operativa le atribuyen al primero el rol de conseguidor de comisiones o intermediario; actuaciones que dimanaban de su papel en las juventudes del Partido de Independientes de Lanzarote. Inicialmente los indicios surgen a raiz de las intervenciones telefónicas, de las que pudiera inferirse de manera concreta que habria intervenido haciendo

llegar a don Matias Curbelo unos papeles procedentes por don Femín Curbelo, quien a cambio de una supuesta gratificación económica de entre trescientos mil euros y cuatrocientos mil euros le iba a facilitar la concesión de una licencia que el empresario tenía sobre unos terrenos en Argana Alta, a cambio de unos terrenos expropiados. No obstante, las diligencias practicadas en sede instructora no acreditan pago alguno por parte del empresario, y tampoco la solicitud de comision concreta por parte de ningún cargo público para solucionarle el problema de la licencia, más allá de meras insinuaciones de Dayran Muñoz, que no tomaron más forma ni llegaron a materializarse.

5.- D. Alfredo Santiago Rodríguez Pérez; Fue intermediario de un pago se habría materializado el 26 de mayo de 2009 cuando, bajo la vigilancia de los agentes de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil y en una reunión celebrada con el Sr. Castellano, D. Matías Curbelo Luzardo, empleando como intermediario a **D. Alfredo Santiago Rodríguez Pérez**, habría recogido una bolsa conteniendo 95.000 euros. Todo ello habría sido realizado bajo las órdenes de D. Dimas Martín Martín. Sin embargo, tras las diligencias de investigación pertinentes, no existen indicios racionales de que Alfredo Santiago conociera el contenido del sobre. En este sentido Matias Curbelo Luzardo pone de manifiesto la ingnorancia del Sr. Rodriguez, quien no sabia ni del contenido ni del negocio, siendo un mero mandatario sin conocimiento alguno, para este y para otros muchos recados ordinarios con carácter general en cumplimiento de lo que le ordenaban sus superiores dentro del funcionamiento del partido político.

6.- D. Celso Betancort Delgado; D. Matías Curbelo Luzardo, administrador de la campaña electoral del PII en 2007, siguiendo instrucciones de D. Dimas Martín Martín y D. Celso Betancort Delgado, habría falseado las cuentas del Partido de Independientes de Lanzarote, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando cualquier otro artificio pendiente de determinar que habría supuesto un aumento o disminución de las partidas contables con la finalidad de que dicho partido político pudiera eludir la fiscalización del Tribunal de Cuentas, sin embargo para acreditar la participación del Sr. Betancort no se cuenta con más diligencia de sesgo incriminatorio que la versión sostenida por el co-imputado D. Matias Curbelo, no pudiendo acreditar por tanto su participación con la solvencia necesaria para poder avanzar a la fase intermedia.

7.- En relación al empresario **D. Demetrio Rodríguez Robayna** como administrador de las mercantiles "Horinsa, S.L." y "Lanzagrava, S.L." Asimismo, si bien inicialmente se ha investigado si habría aceptado abonar una comisión ilegal de en torno a los 9.000 euros para que al margen de todo procedimiento legal se adjudicaran a Lanzagrava, S.L. obras del Ayuntamiento de Arrecife, que podrían haber estado relacionadas con el denominado Plan de Barrios. Dicha comisión habría sido exigida por D. Dimas Martín Martín, que habría podido interceder en la adjudicación de las obras a favor de dicho empresario a través del Jefe de la Oficina Técnica, D. Juan Rafael Arrocha Arrocha o de la Jefa del Departamento de Contratación del Ayuntamiento de Arrecife, D.^a María Elena Martín Martín, utilizando como intermediario a D. Matías Curbelo Luzardo, que habría recogido personalmente dicha comisión. Finalmente ni del examen de la documentación obrante en autos, ni de la pericial efectuada, existe prueba razonable para el sostenimiento de la acusación, existiendo con sesgo incriminatorio únicamente la declaración del co-imputado don Matias Curbelo Luzardo, insuficiente para justificar la continuación del procedimiento contra el sin otros elementos periféricos que lo corroboren.

8.- En la misma circunstancia se encuentra el también empresario **D. José Luis Betancort Acosta;** administrador de TorresCL, S.L., quien inicialmente se investigó si habría hecho uso de información privilegiada que habría sido suministrada por el Jefe de la Oficina Técnica, D. Juan Rafael Arrocha Arrocha, y por la Jefa del Departamento de Contratación del Ayuntamiento de Arrecife, D.^a **María Elena Martín Martín**, actuando ambos bajo las órdenes de D. Dimas Martín Martín, con la finalidad de que la mesa de contratación del Ayuntamiento de Arrecife, presidida en dicho periodo por el Alcalde Accidental, D. Ubaldo Becerra Robayna, adjudicara a TorresCL, S.L. la mayor parte de las obras concedidas en el marco del Plan Español para el Estímulo de la Economía y el Empleo (Plan E), dado que, al tener dicho empresario conocimiento previo de las ofertas presentadas por otros, podría haber presentado una propuesta que finalmente fuera elegida por ser la más exhaustiva y mejor valorada. No obstante lo anterior la falta de documentación que sostenga la investigación en este sentido hace proceder el sobreseimiento provisional del mismo.

9.- En cuanto a D.^a **María José García Acosta;** administradora única de Opciones Creativas, S.L. y empresaria de la isla cuyos

intereses económicos dependían del pago por parte del Ayuntamiento de Arrecife de facturas pendientes de abono por servicios ya prestados, se ha investigado si entregó una comisión ilegal como condición previa al pago de las cantidades debidas. Los indicios parten de una llamada registrada el día 13 de abril de 2009 a las 11:18:12 horas en el telefono de don Matias Curbelo (intervenido judicialmente), en la que la Sra. García pone en conocimiento de don Matias Curbelo la necesidad economica y la conveniencia de que le paguen unas facturas debidas por trabajos realizados por la empresa Opciones Crativas, S.L. al Ayuntamiento de Arrecife. De la conversación se infiere que el pago no es inmediato, sino que parece existir alguna previa condición que doña Maria Jose ya ha cumplido. Tras hablar con Maria Jose, el Sr. Curbelo llama a don Dimas Martin a las 11:19:36 horas para exponerle lo hablado con la anterior, y finalmente acuerdan reunirse. El día 14 de abril de 2009, sobre las 13:00 horas se celebra la reunión, documentada en las actuaciones con un servicio de vigilancia discreta de los agentes actuantes. Pues bien, obrante en las actuaciones el material anteriormente expuesto, no existen indicios más contundentes sobre el pago de la supuesta comisión ni sobre el contenido de la reunión tratándose de una hipótesis basada en el "modus operandi", los indicios existentes no son suficientes como para continuar el procedimiento contra la Sra. García.

En este sentido, en la declaración policial el día 27 de mayo de 2009, efectuada por el Sr. Martin tras su detención manifestó que en esa reunión no recuerda que se hablara de facturas y que "cree que pretendería que la ayudara de alguna manera". También en la declaración policial el Sr. Curbelo sostuvo la existencia de la reunión, si bien el contenido de la misma, fue que la Sra. Maria Jose Acosta expuso los problemas económicos y las facturas debidas y el Sr. Martin se limitó a escuchar, no dando respuesta ni solución alguna.

10, 11 Y 12.- Respecto a los empresarios **D. Juan Jesús Acuña Borges** como administrador solidario de la empresa "Herederos Juan Acuña, S.L." y **D. Pedro Manuel Rodríguez García** como administrador de la mercantil "Naos Iluminación, S.L." D. Dimas Martín Martín, utilizando como intermediario a D. Matías Curbelo Luzardo, podría haber exigido el abono de comisiones ilegales a D. Juan Jesús Acuña Borges y D. Pedro Manuel Rodríguez García, empresarios que habrían accedido a esta ilícita propuesta a cambio de algún trato de favor. D. Matías Curbelo Luzardo, durante el año 2007 y con periodicidad mensual, habría recogido, por indicación de D. Dimas Martín Martín, hasta seis sobres con la cantidad de 3.000 euros de los cuales 2.500 euros se habrían remitido por D. Juan Jesús Acuña

Borges en nombre de Herederos de Juan Acuña, S.L. y 500 euros por D. Pedro Manuel Rodríguez García, padre de D.^a María del Carmen Rodríguez Fernández y de D.^a Cristina Margarita Rodríguez Fernández, administradoras solidarias de Naos Iluminación, S.L. y en nombre de esta mercantil. A pesar de la investigación de los anteriores hechos, la realidad es que ni de la pericial efectuada, ni de la contabilidad del Partido, ni de las intervenciones telefónicas ni de diligencia alguna más allá de la declaración de don Matias Curbelo (recordemos co-imputado) se han encontrado indicios suficientemente solventes para justificar las exigencias económicas, los pagos efectuados o el "favor" administrativo. En el mismo supuesto se encuentra **D. Manuel Arbelo Pérez**; como administrador único de Tinguatón Ferreterías S.L y Tinguatón S.L., investigado por si hubiera llegado a contribuir a la financiación ilegal del PIL con 6.000 euros, todo ello con la supuesta finalidad de que los representantes electos en el Ayuntamiento de Arrecife adoptasen acciones políticas a favor de dichas entidades mercantiles.

13.- D. Ginés Parrilla Curbelo; También existen indicios de otros supuestos de abono de comisiones ilegales que habrían sido destinadas a la financiación irregular del Partido de Independientes de Lanzarote a través de las gestiones presuntamente realizadas por D. Matías Curbelo Luzardo, administrador del PIL durante la campaña electoral de 2007 y persona de confianza de D. Dimas Martín Martín, fundador de dicho partido. **D. Samuel Jesús Lemes Macías** habría accedido a abonar diversas cantidades, de alrededor de 2.000 euros, como apoderado de SAMYER, S.L; J. Parrilla, S.A. habría entregado importes de hasta 18.000 euros por campaña electoral a través del gerente de la sociedad, **D. Ginés Parrilla Curbelo;** no obstante lo anterior, al igual que ha sucedido con otros intermediarios en el pago de comisiones, no se ha podido acreditar con la suficiencia necesaria la intervención y conocimiento del Sr. Parrilla.

14.- Remigio Joel Delgado Cáceres; A raíz de conversaciones telefónicas registradas a partir del día 16 de febrero de 2009 en el telefono de don Ubaldo Becerra, se observan las conversaciones mantenidas entre el Sr. Becerra y don Remigio Joel Delgado Cáceres, en las que este último que ostenta el cargo de Concejal de la oposición en el Ayuntamiento de Arrecife hace de intermediario para conseguir un puesto de trabajo para su madre como traductora de ingles pese a la falta de preparación para el cargo, sin embargo, más allá de los contactos y sugerencias, no se ha podido acreditar ni la contratación ni el desplazamiento económico en pago por servicio alguno.

15, 16 Y 17.- Por último en relación a **D. Carlos Morales**

Quintana, D. Víctor Alberto Sánchez Martín y D. José María Pérez Sánchez, siguiendo la tesis de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, D. Dimas Martín Martín habría dado instrucciones a D. Ubaldo Becerra Robayna, como Concejal del Plan General de Ordenación Urbana, y a D. José Miguel Rodríguez Sánchez, como Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Arrecife, a fin de que la redacción del avance del nuevo Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de dicho municipio fuera adjudicado de forma directa y sin seguir procedimiento legal alguno a los arquitectos **D. Carlos Morales Quintana, D. Víctor Alberto Sánchez Martín y D. José María Pérez Sánchez**. Con la finalidad de ocultar que el primero de ellos es primo de D. Ubaldo Becerra Robayna, lo que podría despertar las sospechas sobre la adjudicación del avance del PGOU, los arquitectos mencionados se ocultarían bajo el nombre del también arquitecto D. Pedro Lorenzo Luna Santana, que simplemente se limitaría a firmar el trabajo realizado por los primeros. D. Ubaldo Becerra Robayna, como Teniente de Alcalde y Concejal del Plan General del Ayuntamiento de Arrecife, y D. José Miguel Rodríguez Sánchez, como Concejal de Hacienda y Urbanismo, siguiendo las instrucciones recibidas de D. Dimas Martín, habrían procedido a la adjudicación de hecho de la redacción del avance del PGOU de Arrecife al grupo de arquitectos encabezados por el propio primo del primero, D. Carlos Morales Quintana, ignorando total y absolutamente el procedimiento reglamentario a seguir para la adjudicación de dicho concurso, y sin plasmar tal decisión administrativa en ningún acto formal por escrito, el cual habrían planeado arreglar posteriormente a través de una adjudicación simulada a otro arquitecto interpuesto, D. Pedro Lorenzo Luna Santana. Para contribuir al fin anterior, D. Ubaldo Becerra Robayna, prevaleciéndose de su cargo público, habría influido sobre el Jefe de la Oficina Técnica, D. Juan Rafael Arrocha Arrocha, y sobre la Jefa del Departamento de Contratación del Ayuntamiento de Arrecife, D.^a María Elena Martín Martín, a efectos de que facilitasen a D. Dimas Martín Martín copia del pliego de condiciones de dicho concurso, antes de que el mismo fuera anunciado oficialmente, a lo que estos habrían accedido.

No obstante lo anterior, la versión sostenida por los citados arquitectos, en relación a su participación, es que el proyecto consistía en desarrollar las ideas arquitectónicas para el futuro Arrecife, sirviendo el documento como guía para el futuro Plan General, documento cuyo destino sería ser consensado con diversos agentes sociales y la población, exponiéndolo a un trámite público para que opinase y lo conociese, es decir un proyecto transparente en el que los arquitectos trabajarían sin presiones y con total libertad. Expuso don Carlos Morales en su declaración policial que incluso se barajó la creación de una página web para recabar información y participación ciudadana. La misma explicación se

prestó por el co-imputado don Victor Alberto Sanchez, denominando incluso la propuesta de trabajo como el "Arrecife del Futuro" siendo conocido que el proyecto sería la antesala del Plan General.

El hecho de que se generará una minuta, avala la explicación de los imputados y descarta que la intención de pago fuera a través de la adjudicación fraudulenta de obra. Incluso de la declaración del imputado don Ubaldo Becerra Robayna parece que es cierto que hayan existido los contactos, e incluso que los mismos fueran tendentes a la adjudicación futura del plan, si bien, todo se quedó en una mera ideación, no punible desde el punto de vista penal llegado este momento procesal.

En todo caso, los planes de don Dimas Martin Martin de adjudicar el Plan General de Ordenación Urbana a un "arquitecto de paja" (a tenor de conversación intervenida con su hija doña Elena Martin, a la sazón jefa del departamento de contratación del Ayuntamiento de Arrecife) no implican necesariamente ni el conocimiento ni la participación de los anteriores arquitectos imputados, pudiendo ser perfectamente desconocedores de los planes futuros del Sr. Martin sobre el documento en el que habrían trabajado los arquitectos, bajo la creencia de que el mismo toda vez que el examen de la documentación incautada y las declaraciones de imputados y testigos no apuntan con solvencia lo contrario, quedándose la actuación en una mera hipótesis ya que es objetivo que el hecho (manipulación del PGOU con trato de favor y consiguiente adjudicación) no se llegó a consumir.

Con carácter general, examinadas las intervenciones telefónicas, la documentación incautada en las diversas entradas y registros practicadas en el seno de la investigación -recordemos Excmo Ayuntamiento de Arrecife, así como sedes de los despachos de arquitectura utilizadas por los imputados citados- y puestos los anteriores datos en relación con las diversas declaraciones de imputados, no existen indicios solventes que permitan inducir de manera razonable que el pago a los arquitectos se iba a realizar a través de la adjudicación (hipótesis futura no ejecutada) de alguna de las empresas de las que participaban de la ejecución de dicho Plan. Finalmente se frustró el proyecto ya que no existió ni contratación, ni pago, ni entrega del avance realizado.

CUARTO: La presente causa está a la espera de pericial informática acordada en virtud de auto de fecha 6 de junio de 2014, encontrándose la instrucción en una fase final y decisiva que en poco va a modificar las valoraciones anteriores. La citada pericial se centra en una serie de resoluciones reseñadas en la parte dispositiva del auto de 6 de junio de 2014, si bien a la

vista de la presente resolución, la práctica totalidad de aquellas resoluciones sobre las que se efectuará pericia informática va a carecer de virtualidad probatoria a efectos del presente procedimiento, ya que aun entrando en el efecto más drástico que pudiera ser la nulidad de las resoluciones, el resultado en la práctica sería el mismo que el que se va a producir con la presente, es decir, la devolución de los objetos intervenidos en las entradas y registros de algunos imputados respecto de los cuales mediante este se sobresee provisionalmente el procedimiento.

De lo actuado se observa una "impotencia" probatoria respecto de los anteriores imputados cuyo sobreseimiento se acuerda mediante la presente resolución. La existencia de indicios justificó el despliegue de la actividad investigadora para esclarecer los hechos delictivos e identificar a los presuntos responsables, pero, llegado el momento procesal actual y prácticamente agotada la instrucción, aun persistiendo los indicios, no existe posibilidad de obtener nuevos datos incriminatorios que permitan sostener una acusación fundada.

Como recoge el Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 10 de enero de 2012 (Secc. 6ª): *"El sobreseimiento constituye una resolución jurisdiccional motivada que genera la conclusión definitiva del proceso penal (en el caso del libre) o la suspensión temporal del mismo (en el caso del provisional) por faltar los presupuestos necesarios para acordar la apertura del juicio oral. En este último supuesto el proceso permanece "aletargado o en situación de quiescencia o latencia hasta que nuevos hechos o nuevas pruebas, aconsejen la continuación del proceso, previo desarchivo del mismo"*(STS de 17 de mayo de 1990). Los supuestos en que puede acordarse el sobreseimiento provisional son los siguientes: 1) Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa (artículos 641.1 LECrim .), lo que supone la inexistencia de suficientes indicios racionales de criminalidad para estimar la presencia de un delito en el curso de una investigación que cabe entender agotada; y 2) Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores(artículo 641.2 LECrim)."

El Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 1 de diciembre de 2011 (Sección 2ª) establece sobre el sobreseimiento que *"ante todo debe indicarse que la característica de la fase instructora del procedimiento penal no es otra que la investigación de hechos en apariencia delictivos, en cuanto si ni siquiera presentan tal carácter debe procederse al archivo sin más*

(arts. 269 y 313 de la LECRIM).

Salvado este control inicial, la instrucción estará encaminada, a tenor de los arts. 299 y 777.1 de la LECRIM , al esclarecimiento de los hechos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, así como la identidad de las personas que en los mismos pudieren haber participado. Si tras dicha indagación se advirtieren indicios racionales de criminalidad, esto es, datos objetivos derivados de la investigación penal de los que quepa razonablemente deducir un juicio provisorio de responsabilidad penal respecto de persona concreta, estará justificado el llamado juicio de acusación que se desarrolla durante la fase intermedia, en que alguien distinto del instructor, sea el Fiscal o la acusación particular, deberá sostener la apertura del juicio oral para que se pueda someter al mismo al imputado.

Ahora bien, si tras la investigación que se desarrolla bajo la dirección del Juez de Instrucción, las diligencias practicadas de oficio o a instancia de parte no aportan esos indicios, estará justificado el sobreseimiento provisional , debiendo ser libre si dicha investigación descarta la existencia del delito. Igualmente, si efectuado ese juicio de razonabilidad se advierten indicios de infracción penal que no alcanzan la naturaleza de delito sino de falta, estará justificada la transformación del procedimiento en juicio de faltas .(...) Por otra parte, aunque ciertamente que debe utilizarse con moderación la facultad de sobreseer las actuaciones, cuando ante hechos en apariencia constitutivos de infracción penal, los indicios de su comisión dependen de un juicio valorativo sobre diligencias de instrucción de marcado carácter personal, como son las declaraciones de imputados y testigos, y que por tanto son más propias de la apreciación que debiera hacer otro Tribunal en el ámbito del juicio oral, con sujeción a los principios de inmediación, oralidad y contradicción, debe matizarse esta premisa en aras a evitar la llamada pena de banquillo cuando la base probatoria de contenido inculpatario resulta objetivamente endeble, pues de lo contrario bastaría la mera afirmación inculpataria del denunciante, para que el imputado se vea abocado a un juicio oral que podría quedar instrumentalizado sobre la base de falsas y/o temerarias imputaciones.

Es por ello que debe posibilitarse que el Instructor pueda hacer valoraciones respecto de ese tipo de diligencias, máxime en cuanto pese a su papel de rector de la investigación, sigue actuando con imparcialidad y objetividad, con sometimiento al imperio de la Ley, dado que su función ni es acusar, ni es posibilitar el juicio de acusación, sino descubrir la verdad de lo acontecido, tanto favorezca como perjudique al imputado, y de ahí

que sea el Fiscal, al que por Ley le corresponde ejercer la acusación, quién se constituirá en las actuaciones conjuntamente con el Juez Instructor instando la práctica de aquéllas diligencias encaminadas a reunir material inculpatorio (art. 773), de la misma manera que el imputado tendrá derecho a intervenir activamente en esa misma investigación, instando por su parte todas aquéllas actuaciones que redunden en su derecho (art. 118).

Expuestas las razones y aplicado cuanto antecede al supuesto de autos, no puede sino dictarse sobreseimiento provisional de la causa, con carácter parcial y respecto de los imputados que se pormenizarán en la parte dispositiva, y ello sin perjuicio de que si aparecieran nuevos datos inculpatorios se procederá a la continuación de la instrucción de la causa, practicándose en su caso posibles diligencias de prueba encaminadas a tal fin.

Vistos los preceptos citados, jurisprudencia aplicable y en base a los razonamientos expuestos,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: I.- **El SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** y parcial de las presentes actuaciones al no resultar debidamente justificada la perpetración de los hechos imputados a: **D. Segundo Rodríguez; D. Dayrán Jesús Muñoz Armas; D. Alfredo Santiago Rodríguez Pérez; D. Celso Betancort Delgado; D. Demetrio Rodríguez Robayna; D. José Luis Betancort Acosta; D^a María José García Acosta; D. Jorge Ramón Álvarez Pérez; D. Juan Jesús Acuña Borges; D. Pedro Manuel Rodríguez García; D. Ginés Parrilla Curbelo; D. Manuel Arbelo Pérez; D. Fermín Curbelo Perdomo; Remigio Joel Delgado Cáceres; D. Carlos Morales Quintana; D. Víctor Alberto Sánchez Martín; D. José María Pérez Sánchez**, con devolución de las cantidades intervenidas y de las piezas de convicción incautadas a los anteriores.

II.- **El cese de las medidas cautelares de carácter personal sobre los anteriores imputados y cancelación de su anotación en el SIRAJ. A tal efecto llevese testimonio de esta resolución a la pieza de situación personal abierta a tal efecto.**

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma, en el plazo de tres días, o de apelación en el plazo de cinco días; pudiendo interponerse el de apelación subsidiariamente con el de reforma.

Así lo acuerdo y firmo, doña Silvia Muñoz Sanchez, titular del Juzgado de Primera Instancia n° 5 de Arrecife.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy Fe.